



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 006 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 29 ENE. 2016

VISTOS:

El Informe N° 001-2016-CEP-AGRO RURAL PIURA, del Presidente del Comité Especial Permanente y el Informe Legal N°042-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de la Oficina de Asesoría Legal; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, la Segunda Disposición Complementarias Transitorias de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada de vigencia de la presente Ley, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2014, se convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2015-MINAGRI-AGRORURAL-DZP - para la adquisición de Tubería PVC y Accesorios para la Obra "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO HUACAPAMPA DEL CASERÍO YATAMA, DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA-PIURA", a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE;

Que, el proceso de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017^[1] y sus normas modificatorias, en adelante Ley, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus normas modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2015, se publicó en el SEACE, la absolución de Consultas y Observaciones, posteriormente con fecha 13 de noviembre de 2015, el Comité Especial integra las Bases del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva

[1] Normativa vigente hasta el 08 de enero de 2016, pues el 09 de enero de 2016, entraron en vigencia la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.



Nº 038-2015-MINAGRI-AGRORURAL-DZP- Primera Convocatoria, la misma que es publicada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2015, se publicó en el SEACE, el Pronunciamiento Nº 1794-2015/DSU, referido a las observaciones formuladas por el participante WIL VENTAS Y SERVICIOS GENERALES EIRL, mediante Carta Nº 018-2015WVSG, el 16 de noviembre de 2015;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2015, el Comité Especial procedió a publicar las Bases Integradas;

Que, mediante Oficio Nº 041-2016/DSU/SSM-PAA, de fecha 12 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión del OSCE, comunicó al Presidente del Comité Especial que las Bases Integradas registradas el 30 de diciembre 2015, contraviene lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que no se han incorporado todas las disposiciones establecidas en el pronunciamiento, corresponde que el Comité Especial efectúe una nueva Integración de Bases;



Que, el Presidente del Comité Especial Permanente mediante informe Nº 01-2016-CEP-AGRO RURAL PIURA, solicita la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva 038-2015-AGRO RURAL- modalidad Clásica, Primera Convocatoria, por los hechos ocurridos en la etapa de Integración de Bases, que por error involuntario se dejó de suprimir dentro de los criterios de evaluación factor B "mejoras a las características técnicas": la acreditación en caso que el postor no sea fabricante, deberá adjuntar carta de Distribuidor para el presente proceso, autorizado por el representante legal del fabricante; por lo tanto, se debe retrotraer el proceso hasta la etapa de integración de Bases de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, en cuanto a la elevación de Observaciones e Integración de Bases, los artículos 58 y 59 del Reglamento, señala lo siguiente:

"Artículo 58º.- Elevación de observaciones

El plazo para solicitar la elevación de observaciones para el pronunciamiento del OSCE, es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE.

(...)El pronunciamiento deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá pronunciamiento a través del SEACE será no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo será improrrogable y se computará desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por el OSCE.

Una vez publicado el pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. (...)"

"Artículo 59º.- Integración de Bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases.

Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

(...) En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la

elevación de las Bases al OSCE, correspondiendo al Comité especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles de notificado el pronunciamiento.” (El resaltado es nuestro);

Que, el Informe Legal N° 042-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, señala que se ha advertido la existencia de actos que configuran el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 56 de la Ley, al haberse realizado las siguientes actuaciones: i) La Integración de Bases del proceso de selección al día siguiente de haberse publicado el Pliego Absolutorio, cuando el Comité Especial debió Integrar las Bases y publicarlas al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las observaciones al OSCE, es decir, el 18 de noviembre de 2015, inobservado el plazo previsto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. ii) Al no haberse incorporado en las Bases Integradas publicadas el 30 de diciembre de 2015, todas las disposiciones establecidas Pronunciamiento N° 1794-2015/DSU; dado que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, respecto de las normas que regulan la etapa de Integración de Bases, se ha contravenido las mismas incurriendo en causal de nulidad, por lo que corresponde dejar sin efecto la Integración de Bases realizada por el Comité Especial del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DZP, para la para la adquisición de Tubería PVC y Accesorios para la Obra “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO HUACAPAMPA DEL CASERÍO YATAMA, DISTRITO DE HUARMACA-HUANCABAMBA-PIURA”;



Que, por otro lado, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;



Que, el artículo 5 de la Ley, establece que la normativa de contrataciones del Estado prevalece sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables;

Que, asimismo, el artículo 56 de la Ley citada, menciona que se declaran nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por Órgano incompetente, contravengan las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el Proceso de Selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la Nulidad del proceso de Selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del Contrato;

Que, al respecto, el artículo 22 del Reglamento indica las etapas del proceso de selección, entre las cuales se encuentra la etapa de Integración de Bases. Asimismo, el citado artículo 22 dispone que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituya causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, por otro lado, debe considerarse que el artículo 25 de la Ley antes citada, concordado con el artículo 34 de su Reglamento, establece que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables por su actuación y porque el proceso de selección se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley;

Que, es preciso señalar que el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la resolución que

declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley.

Que, esta circunstancia se enmarca en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde ejercer la atribución conferida en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, declarando de oficio la nulidad del citado proceso de selección, a efectos de retrotraerlo hasta la Etapa de Presentación de Propuestas;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DZP - Primera Convocatoria, para la para la adquisición de Tubería PVC y Accesorios para la Obra "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO HUACAPAMPA DEL CASERÍO YATAMA, DISTRITO DE HUARMACA-HUANCA BAMBAMBA-PIURA", debiéndose retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de Integración de Bases, previa implementación de lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 1794-2015/DSU y los Pliegos Absolutorios, conforme a lo señalado en el Oficio N° 041-2016/DSU/SSM-PAA.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina de Administración inicie las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiera lugar, de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado.

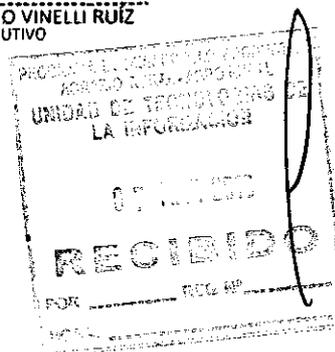
ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Dirección Zonal Piura, ponga de conocimiento de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, al órgano encargado de las contrataciones y al Comité Especial, encargado de la conducción del proceso de selección para su posterior publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
DIRECTOR EJECUTIVO



10/12

